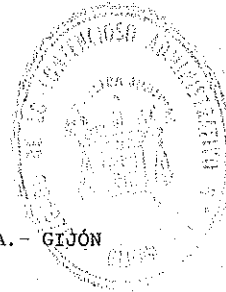




~~DEL~~ ~~ROGELIO~~ ~~HERRERO~~ ~~MARÍN~~ Secretario de Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº. 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º. 56/16
se recaído la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00173/2016



Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA. - GIJÓN

Equipo/usuario: MLM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000054

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD [REDACTED]

Abogado: LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª: LOPD [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª LOPD [REDACTED]

SENTENCIA

En Gijón, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

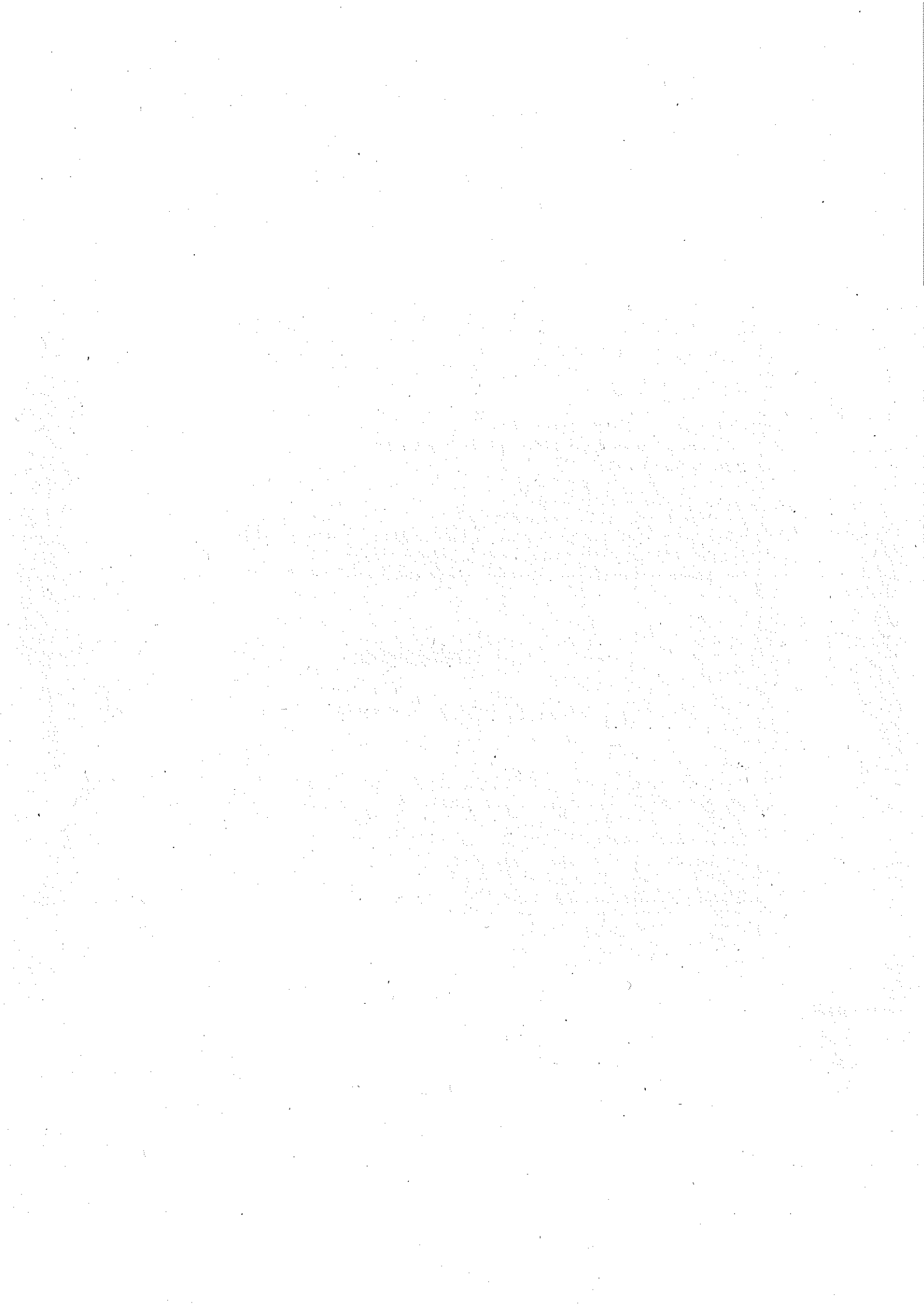
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 56/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD [REDACTED], representado por la Procuradora LOPD [REDACTED] y asistido por la Letrada LOPD [REDACTED]; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón y como codemandado Zurich Insurance Plc. sucursal en España representados por la Procuradora LOPD [REDACTED] y asistidos por el Letrado LOPD [REDACTED]; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda interpuesta se declare no conforme a derecho la resolución estimatoria parcial recurrida y, en consecuencia, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón condenándole a abonar al



PRINCIPADO DE ASTURIAS





demandante en concepto de daños y perjuicios la cantidad total de 9.284,07 euros, en lugar de los 7.722,87 euros recogidos en la resolución que se recurre, más los intereses y con imposición de costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-1-16, en la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 7.722,87 euros.

Se señala en la demanda que el día [LOPD] alrededor de las [LOPD] el recurrente circulaba a una velocidad de unos 45 Km/h con su motocicleta marca Yamaha, Modelo NXC 125, matrícula [LOPD] - FBF por el Camino de Aroles a los Villares, sentido Aroles, dentro del término municipal y partido judicial de Gijón. Al aproximarse al punto Kilométrico 0,700 se le cruzó en su camino un gato atravesando la vía de derecha a izquierda al que consiguió esquivar girando a la izquierda, yendo a introducir la rueda delantera de su motocicleta en una grieta lateral de grandes dimensiones (31,4 metros de longitud) que existe en la vía -sin previo aviso ni señalización de ningún tipo- le hizo perder el control de la misma produciéndose el vuelco sobre la calzada de la motocicleta, resultando lesionado su conductor.

Sigue la demanda que a consecuencia de este incidente la motocicleta reseñada sufrió daños de escasa consideración cuya reparación ha sido valorada en 618,31 euros conforme al presupuesto de "Mnto y Reparación de Vehículos", así como el pantalón del conductor y el teléfono móvil que tuvo que cambiar porque la fractura de pantalla no tenía reparación.

Se añade que el demandante también resultó lesionado, causando baja laboral desde el [LOPD] que le ha ocasionado unas pérdidas salariales de 373,22 euros. A fecha [LOPD] en traumatología se le diagnostica de policontuso, esguince grado 1 art. Mtc 1º radio mano izquierda, distensión mediotarsiana y arrancamiento calcáneo cuboideo, retirándole el vendaje funcional de MII derecho, prescribiéndole fisioterapia que (ante la lista de espera en la Seguridad Social) inició de forma particular en el Centro de Fisioterapia [LOPD] desde el 19 de diciembre hasta el 30-1-15, con un total de 23 sesiones.

Se indica que el [LOPD] que ha efectuado el seguimiento del demandante viéndole el 19-12-14 y el 30-1-15



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ha emitido informe pericial el 20-2-15, en el que establece que el tiempo de curación de las lesiones es de 95 días improductivos, presentando como secuelas en el momento del alta: dolor en mano (1 punto) y talalgia (1 punto).

Se reclaman 95 días improductivos a 58,41 euros, 5.548,95 euros; 2 puntos de secuelas a 811,68 euros, 1.623,36 euros; factor de corrección 162,33 euros; daños materiales motocicleta (presupuesto), 618,31 euros; daños teléfono (50% compra), 98,90 euros; daños pantalón (con depreciación), 15 euros; factura fisioterapia, 644 euros; factura [REDACTED] [REDACTED] (por seguimiento médico), 200 euros; pérdidas salariales, 373,22 euros; en total 9.284,07 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

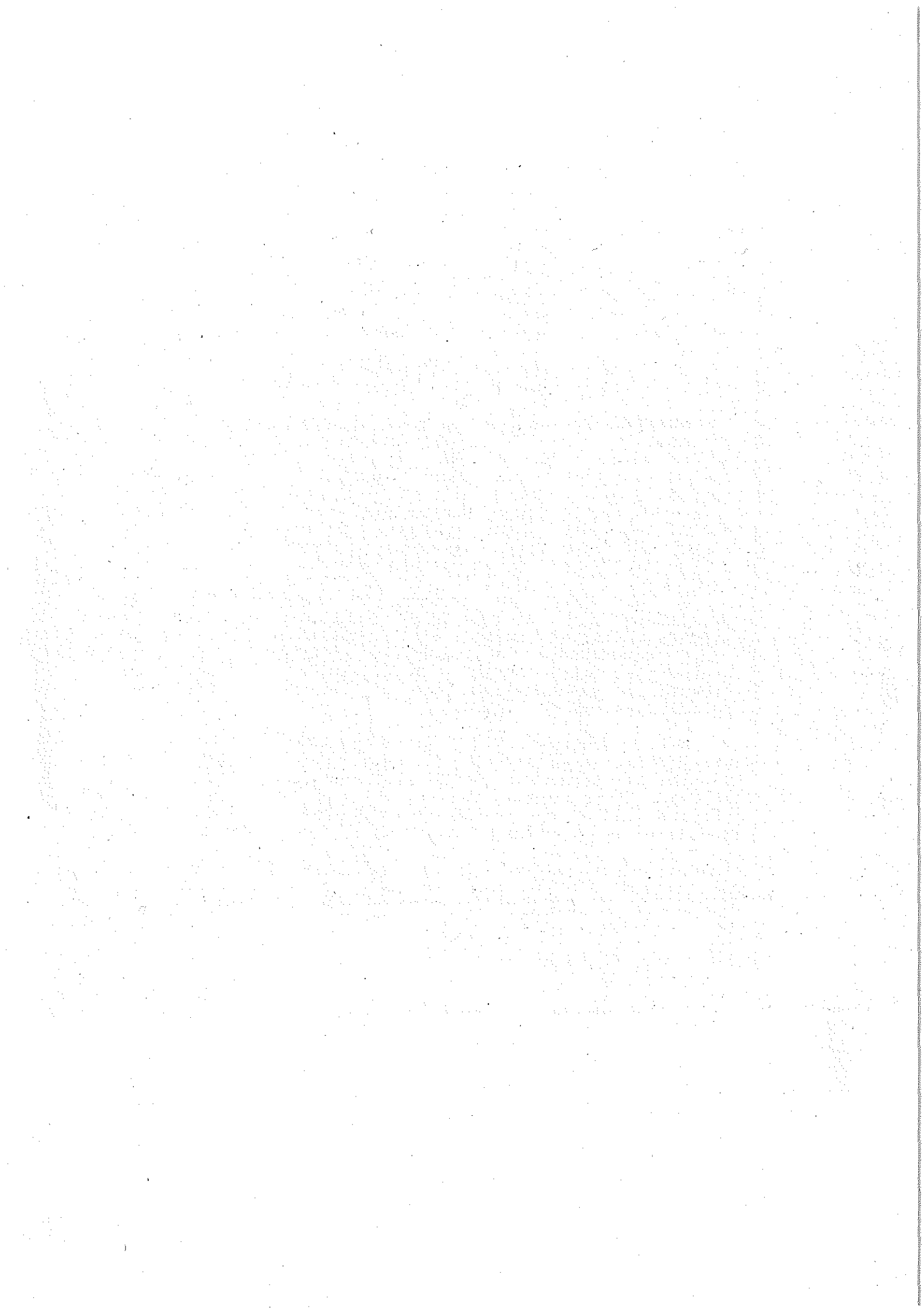
No es objeto de recurso la responsabilidad de la Administración en el accidente enjuiciado, en cuanto dicha responsabilidad es admitida en la resolución recurrida de 18-1-16, reduciéndose la cuestión litigiosa a si procede reconocer al actor los daños y perjuicios que reclama por los conceptos de motocicleta, teléfono, gastos de fisioterapia y los servicios del [REDACTED].

Así, se reclaman 618,31 euros por los daños causados a la motocicleta. La existencia de daños aparece constatada en el atestado instruido por la Guardia Civil en el que se consigna (folio 26 de la causa) que la motocicleta matrícula [REDACTED] presenta daños de escasa consideración, consistentes en raspaduras en su lateral derecho. El agente de dicho Cuerpo con clave [REDACTED], en su comparecencia judicial, fue interrogado si constató que la motocicleta tenía daños, a lo que contestó (minuto 4,20) que sí, que nada más que fueron raspaduras, en el lateral derecho; también señaló que había unas raspaduras en la carretera con lo cual puede deberse a esos daños de la motocicleta y que (minuto 5,20) era compatible la forma de ocurrir el accidente con los daños de la motocicleta.

Acreditada la existencia de daños en la motocicleta, la parte actora aportó para fijar la cuantía de los mismos un presupuesto de "Mnto y Reparación de Vehículos" de 21-11-14 (folio 36 de la causa) por importe de 618,31 euros. Dicho presupuesto no fue objeto de ratificación, al manifestar el actor que dicha empresa había cerrado (folio 159 de la causa), aportando un nuevo presupuesto efectuado el 3-5-16 por "Carrocerías San Ezequiel C.B." que contiene la misma descripción de daños y el mismo importe (folio 160 de la causa).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



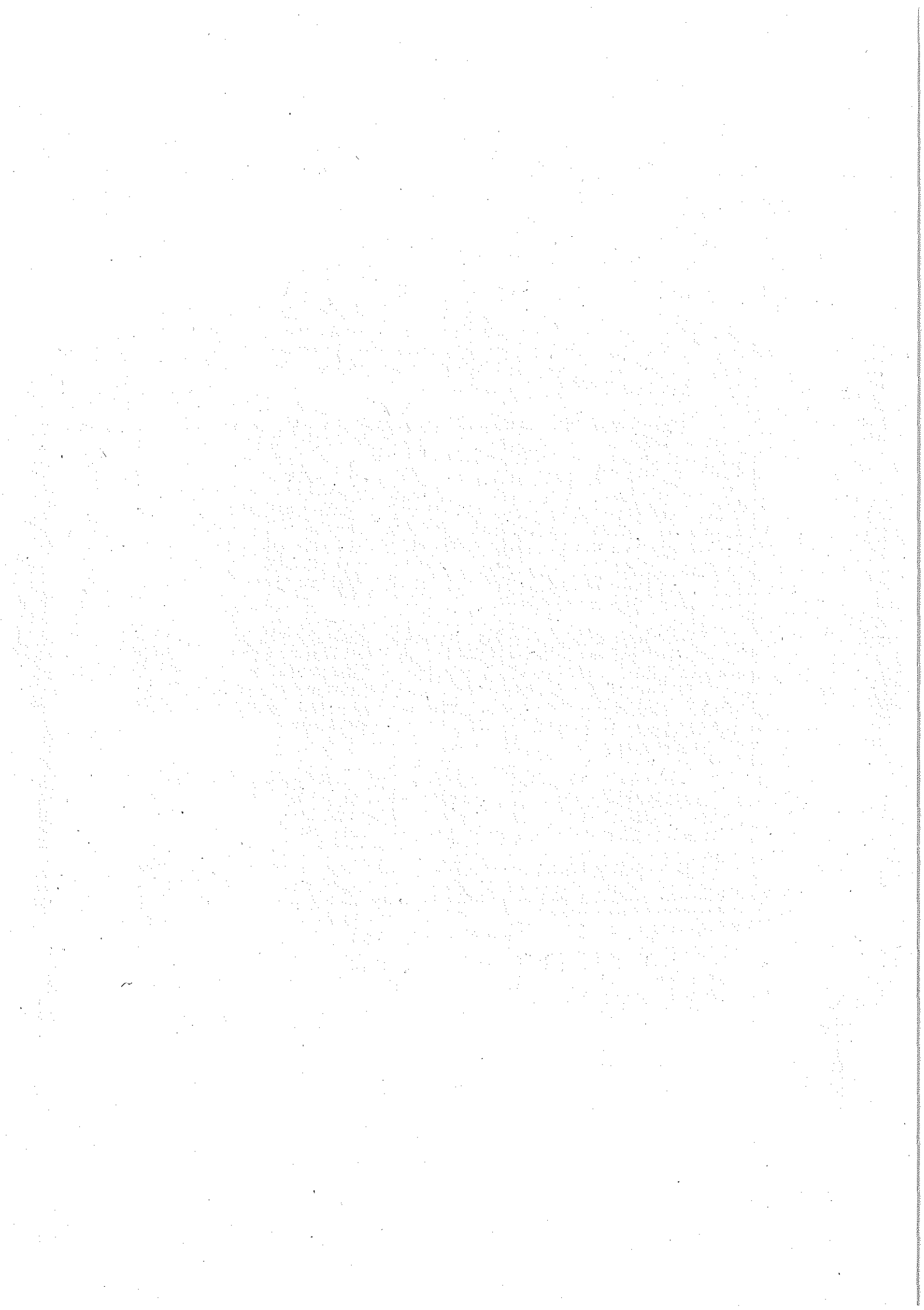
Compareció en el acto de la vista por dicha empresa D. [REDACTED] quien manifestó (minuto 12) que su presupuesto coincide en cuanto a las partidas a ejecutar y los daños que tenía la motocicleta con el elaborado por el anterior taller. Preguntado si los daños los tiene en un lateral, contestó (minuto 12,30) que sí, son todos del lateral. Preguntado si los daños son compatibles con una caída, contestó (minuto 13,05) que sí, porque tiene daños en la parte superior y en la parte inferior.

Procede estimar la pretensión indemnizatoria por los daños causados en la motocicleta del recurrente, al fijarse la cuantía de su reparación por dos talleres especializados, cuya cuantía (618,31 euros) no ha sido desvirtuada mediante prueba pericial aportada de contrario.

Respecto a los daños en el teléfono móvil que se reclaman, tales daños se constatan igualmente en el atestado de la Guardia Civil y consistieron (folio 26 de la causa) en la fractura de la pantalla, extremo éste que ratificó el agente de la Guardia Civil [REDACTED] que compareció en el acto de la vista (minuto 5,35). Se reclama por este concepto, la cantidad de 98,90 euros correspondiente al 50% del precio de compra de un teléfono móvil, efectuada el 13-12-14, aportándose tique de compra (folio 45 de la causa) y certificado de Inteloc Chua S.L. (folio 44 de la causa) en el que se señala que el actor adquirió dicho teléfono.

Ha de acogerse esta petición indemnizatoria en cuanto la fractura de la pantalla de un teléfono móvil comporta en determinados casos que resulte antieconómica su reparación, por lo que la reclamación del importe correspondiente a un nuevo teléfono con un precio que no puede considerarse desmesurado minorado en un 50% se considera razonable y ha de ser estimada.

Procede asimismo estimar la petición de 644 euros correspondientes a 23 sesiones de fisioterapia según la factura emitida por [REDACTED] (folio 53 de la causa). Consta en el informe de alta de hospitalización del Hospital de Jove (folios 50 y 51 de la causa) que el actor siguió tratamiento funcional y revisiones en consultas externas de traumatología con marcada mejoría clínica. Revisado por última vez el día 21-11-14 se le retiró vendaje funcional de MII Dcho. y se le prescribió tratamiento de fisioterapia. En el informe pericial del [REDACTED] (folios 54 y ss. de la causa) se señala que este último vio al lesionado el 19-12-14 y presentaba buena movilidad tibiotarsiana aunque dolorosa. Dolor al pisar, hace inversión-eversión, dolor a la movilidad del 1º dedo derecho, dolor también al pinzar aunque movilidad completa. En su comparecencia judicial el [REDACTED] fue interrogado sobre si el actor tenía algún problema con la rehabilitación que le habían prescrito en Jove, a lo que contestó (minuto 16,25) que en Jove le habían visto el 21-11, le habían prescrito rehabilitación y por las listas de espera nadie le acababa de llamar, casi un mes después, él lo ve el 19-12-14, que vio que había que hacer rehabilitación, la rehabilitación era necesaria, siendo un tratamiento curativo.





Por tanto, ha de concluirse que las sesiones de fisioterapia que realizó el actor resultaban necesarias para su curación, estimando el LOPD [REDACTED], que tal rehabilitación (que había sido pautada por el Hospital de Jove) había de iniciarse con carácter inmediato para que fuera eficaz y por ello la cantidad reclamada por este concepto ha de ser estimada, por tratarse de gastos médicos que tienen su causa en el accidente enjuiciado, sin que pueda reprocharse al recurrente que no hubiera esperado a ser llamado por el sistema público de Salud, en cuanto resultaba preciso iniciar el tratamiento con prontitud para obtener un resultado eficiente del mismo.

Finalmente, ha de estimarse la petición de 200 euros correspondientes a consultas realizadas por el LOPD [REDACTED] al lesionado. Consta en el informe pericial de este último que vio al lesionado el 19-12-14 y el 30-1-15 (fecha de alta de este último). LOPD [REDACTED] [REDACTED] (fisioterapeuta), en su comparecencia judicial, señaló (minuto 7,10) que fue el Dr. [REDACTED] quien le indicó que diera las sesiones de rehabilitación, quien le dijo que necesitaba empezar urgentemente la rehabilitación porque llevaba mucho tiempo desde el golpe y no le habían llamado para hacerle la rehabilitación de la Seguridad Social.

Por tanto, ha de entenderse que el LOPD [REDACTED] sí realizó un seguimiento de las lesiones del actor y le prescribió la realización de sesiones de fisioterapia, que ya habían sido pautadas por el Hospital de Jove, pero que, por las listas de espera, no habían comenzado, no considerando necesaria la continuación del tratamiento en la segunda visita del recurrente el 30-1-15. Esta actuación del LOPD [REDACTED] es distinta a la elaboración del informe pericial como médico valorador y por ello procede estimar las cantidades reclamadas por este concepto.

Procede pues, la estimación del recurso debiendo reconocerse al recurrente el derecho a percibir una indemnización de 9.284,07 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 26-3-15, fecha de la reclamación en vía administrativa.

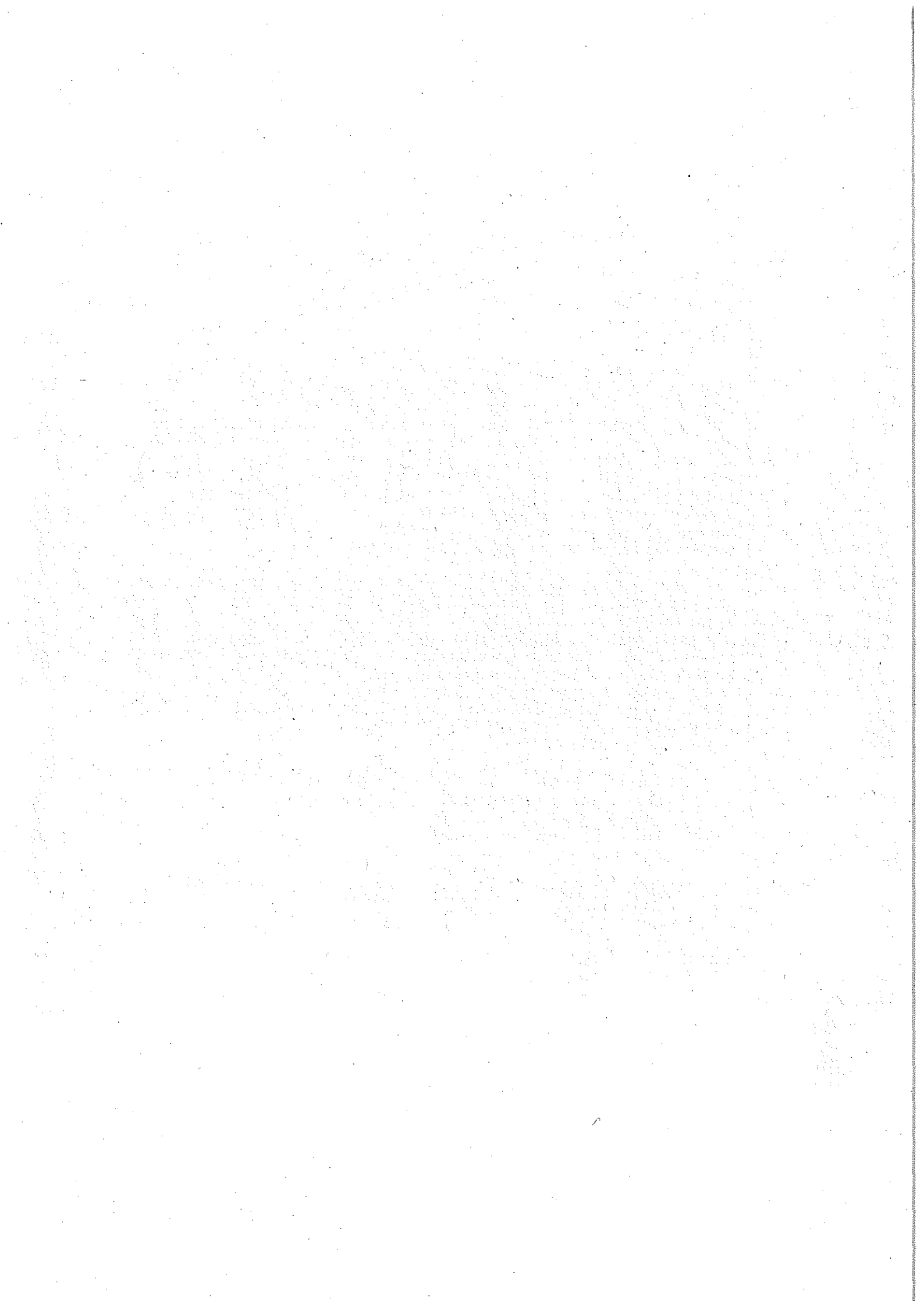
TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas; por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 200 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora LOPD [REDACTED] en nombre y representación de LOPD [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-1-16, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





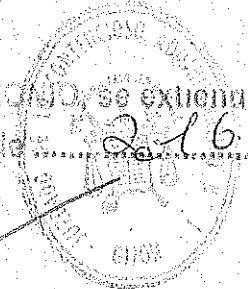
indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 9.284,07 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 26-3-15; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 200 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Para que conste y sirva de oportuno TESTAMENTO, se extiende el presente en Ollón, a 10 de Octubre de 2016.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

